



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

N° *1638* -2019-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 29 OCT. 2019

### VISTOS:

- (i) El recurso de apelación interpuesto por la empresa **SEAFROST S.A.C.**, en adelante la recurrente, con RUC N° 20356922311, con Registro N° 00062719-2013-1 de fecha 08.08.2019, en contra de las Resoluciones Directorales N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019 y N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2019, que la sancionó con una multa ascendente a 4.27425 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y la suspensión de la licencia de operación durante cinco (05) días efectivos de procesamiento, por infringir lo dispuesto en el inciso 45<sup>1</sup> del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 4604-2014-PRODUCE/DGS

### I. ANTECEDENTES

- 1.1 La Resolución Directoral N° 7975-2016-PRODUCE/DGS<sup>2</sup>, de fecha 07.12.2016, sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 5 UIT y con la suspensión de la licencia de operación durante 5 días efectivos de procesamiento, al haber incurrido en la infracción de operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, contando con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente no utilizándolos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 02.09.2013, y archivó el procedimiento administrativo sancionador respecto de la infracción prevista en el inciso 79 del artículo 134° del RLGP.
- 1.2 Mediante escrito con Registro N° 00016149-2017<sup>3</sup> de fecha 17.02.2017, la recurrente interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral 7975-2016-PRODUCE/DS-PA, y solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna.

<sup>1</sup> Relacionado al inciso 57 del artículo 134° del RLGP, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 085-2017-PRODUCE/DGS, recibida con fecha 17.01.2017.

<sup>3</sup> Escrito recibido mediante Oficio N° 652-2017-GRP-420020-100-500, de fecha 10.02.2017 de la Dirección Regional de la Producción del Gobierno Regional de Piura, que remite el Escrito de Registro 922 de fecha 06.02.2017 de la recurrente.

- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00014766-2019 de fecha 06.02.2019, la recurrente solicita el desistimiento al recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral 7975-2016-PRODUCE/DGS, así como de cualquier otra pretensión planteada.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 151-2019-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 12.02.2019, se resolvió aceptar el desistimiento planteado respecto al recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral 7975-2016-PRODUCE/DGS, así como de cualquier otra pretensión.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00015142-2019, de fecha 07.02.2019, la recurrente solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna, en mérito al D.S. N° 017-2017-PRODUCE; el acogimiento al beneficio de reducción de multas administrativas y el acogimiento al pago fraccionado, ambos conforme al D.S. N° 006-2018-PRODUCE.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 00046425-2019, de fecha 13.05.2019, la recurrente solicita la aplicación del Principio de la Retroactividad Benigna, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246° del TUO de la LPAG, concordante con lo dispuesto en el último párrafo de la Única Disposición Complementaria y Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, con relación a la Resolución Directoral N° 7975-2016-PRODUCE/DGS, de fecha 07.12.2016.
- 1.7 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>4</sup> de fecha 10.07.2019, se resolvió declarar procedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna, modificando la sanción impuesta a 10.425 UIT.
- 1.8 Asimismo, mediante Resolución Directoral N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 15.07.2019, se resolvió lo siguiente:
- Declarar improcedente la solicitud de aplicación del principio de retroactividad benigna.
  - Declarar procedente la solicitud de acogimiento al regimen excepcional y temporal estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; aprobar la reducción del 59% de la multa de 10.425 UIT a 4.27425 UIT; y
  - Aprobar el fraccionamiento en ocho cuotas, de acuerdo al detalle siguiente:

CRONOGRAMA DE PAGOS		
N° de Cuotas	Vencimiento	Monto de la Cuota
1	14/08/2019	S/ 2,056.85
2	13/09/2019	S/ 2,056.85
3	13/10/2019	S/ 2,056.85
4	12/11/2019	S/ 2,056.85

<sup>4</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9521-2019-PRODUCE/DS-PA, con fecha 15.07.2019.

<sup>5</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 9707-2019-PRODUCE/DS-PA, con fecha 22.07.2019.

5	12/12/2019	S/ 2,056.85
6	11/01/2020	S/ 2,056.85
7	10/02/2020	S/ 2,056.85
8	11/03/2020	S/ 2,056.83

1.9 Mediante escrito con Registro N° 00062719-2013-1, de fecha 08.08.2019, la recurrente interpone Recurso de Apelación en contra de las Resoluciones Directorales N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019 y N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2019 y solicitó el uso de la palabra.

1.10 Mediante Oficio N° 122-2019-PRODUCE/CONAS-UT, notificado con fecha 09.09.2019, se informó a la recurrente la concesión del uso de la palabra para el día 19.09.2019, quedando constancia de su inasistencia.

## II. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE APELACIÓN

La recurrente señala que la emisión de las resoluciones directorales N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019 y N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2019, no cuentan con una debida motivación, ya que la administración asumió que el nuevo cálculo de 10.425 UIT es más beneficioso para el administrado, sin tomar en cuenta que conforme al código 57 del cuadro de sanciones del D.S. 017-2017-PRODUCE la conducta sancionada únicamente es pasible de multa y ya no de suspensión, por lo que mal ha hecho en comparar el nuevo monto calculado con la multa más la suspensión, pues solo ha debido compararlo con la multa; es decir; sólo debió comparar únicamente 5 UIT con 10.425 UIT y obviamente optar por la primera, es decir aplicar las 5 UIT de multa.

## III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019 y N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2019.

3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## IV. ANÁLISIS

### 4.1 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral 7253-2019-PRODUCE/DS-PA.

4.1.1 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.1.2 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral

1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.1.3 El inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, dispone, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

4.1.4 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG<sup>6</sup>, su debida motivación, el cual comporta la obligación de la administración de emitir pronunciamientos que se **adecúen al contenido de las normas que integran el ordenamiento positivo**, así como a los hechos respecto de los cuales se ha formado convicción de verdad material durante la tramitación del procedimiento, para lo cual se debe atender, entre otros, a cada una de las cuestiones planteadas por los administrados en vía de defensa.

4.1.5 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo<sup>7</sup> deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**

4.1.6 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

“(…) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; **la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión** (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica, y, en segundo lugar, razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del

<sup>6</sup> TUO de la LPAG:

Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

<sup>7</sup> El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC(Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:

“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”<sup>8</sup>. (Resaltado nuestro).

4.1.7 Asimismo, de acuerdo el Tribunal Constitucional en el fundamento 31 de la Sentencia recaída en el Expediente N° 090-2004-AA/TC, “(...) **la motivación debe otorgar seguridad jurídica al administrado y permitir al revisor apreciar la certeza jurídica de la autoridad que decide el procedimiento** (...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones”. (Resaltado nuestro).

4.1.8 De otro lado, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.

4.1.9 Asimismo, cabe indicar que, el autor Marcial Rubio Correa indica que: “(...) **el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usan más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (...) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona**”<sup>9</sup>. (Resaltado nuestro).

4.1.10 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019, la Dirección de Sanciones – PA modificó la sanción de multa ascendente a cinco 5 UIT y la suspensión de la licencia de operación durante 5 días efectivos de procesamiento; impuesta a la recurrente mediante Resolución Directoral N° 7975-2016-PRODUCE/DGS, al haber incurrido en la infracción de operar una planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, contando con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente no utilizándolos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45 del artículo 134° del RLGP, por los hechos ocurridos el 02.09.2013; todo ello en aplicación del principio de retroactividad benigna con una multa ascendente a 10.425 UIT por considerarla menos gravosa.

4.1.11 De la revisión de la citada Resolución Directoral, se advierte que, la Dirección de Sanciones – PA realiza el recálculo de la sanción en aplicación al Principio de Retroactividad Benigna, sin realizar una correcta motivación de su decisión, limitándose a señalar en el cuarto considerando que al haberse recalculado la sanción de multa impuesta en el marco de lo establecido en el código 57 del Cuadro de Sanciones del RFSAPA, se determinó que ésta resulta ser menos gravosa. En ese sentido, se advierte que la emisión del acto administrativo adolece de una adecuada motivación, vulnerando de ese modo, los principios de Legalidad y del Debido Procedimiento.

<sup>8</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

<sup>9</sup> RUBIO Marcial. *El Estado Peruano según la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional*. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2006, p. 220.

4.1.12 Por lo antes expuesto, este Consejo considera que corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación en este extremo y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, y retrotraer el presente procedimiento al momento en que se verificó el vicio antes señalado.

#### **4.2 Evaluación de la existencia de causal de nulidad en la Resolución Directoral 7430-2019-PRODUCE/DS-PA**

4.2.1 De la revisión de la citada Resolución Directoral, se advierte que en el cuarto considerando se hace mención de la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, y de la declaración de su decisión de modificar la multa en aplicación del principio de retroactividad benigna a 10.425 UIT, indicado que la administrada ya obtuvo la satisfacción mediante una resolución motivada y fundada en derecho. Careciendo de objeto emitir un nuevo pronunciamiento sobre lo solicitado.

4.2.2 Al respecto, en atención a los fundamentos expuestos en la presente resolución en el punto 4.1. y sus numeral 4.1.1 al 4.1.12, al considerarse que corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto y consecuentemente la nulidad de la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 10.07.2019, retrotrayendo el procedimiento al momento en que se verificó el vicio antes señalado; se advierte que conforme al numeral 13.1 del artículo 13° del TUO de la LPAG la nulidad de un acto administrativo sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él, y en tanto que en el cuarto considerando de la Resolución Directoral 7430-2019-PRODUCE/DS-PA se hace referencia a la modificación de la sanción de multa a 10.425 UIT, por ende, ambos actos se encuentran vinculados por lo que correspondería también declarar la nulidad de la citada resolución.

4.2.3 Por lo antes expuesto, este Consejo considera que corresponde declarar fundado el presente recurso de apelación en este extremo y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2019.

#### **4.3 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA y la Resolución Directoral N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA**

4.3.1 De esta manera, las Resoluciones Directorales N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019 y N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2019 contravinieron el principio de Legalidad y el Debido Procedimiento, puesto que no se realizó una debida motivación respecto al recalcule de la sanción impuesta y consecuentemente del fraccionamiento otorgado, por lo que en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de del TUO de la LPAG, corresponde declarar la nulidad de oficio de las mismas.

4.3.2 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° de la citada Ley, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC "(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.
- c) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *"la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico"*<sup>10</sup>.
- e) En el presente caso, se entiende como de interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al no observarse el principio de legalidad y del debido procedimiento, así como las reglas dispuestas en los artículos 3° y 6° del TUO de la LPAG, se ha afectado el interés público.

4.3.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° de la precitada norma, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el CONAS es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado

<sup>10</sup> DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: "COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL". ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

por Resolución Ministerial. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: **“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”.**

- b) Igualmente, de acuerdo al artículo 26° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE<sup>11</sup>, en adelante el RISPAC, el Ministerio de la Producción, a través de su órgano competente (actualmente Consejo de Apelación de Sanciones) conoce en segunda y última instancia administrativa el recurso de apelación que se interpone contra la resolución sancionadora.
- c) De lo expuesto, el CONAS constituye la segunda y última instancia administrativa, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad de oficio de las Resoluciones Directorales N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019 y N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 15.07.2019.

4.3.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:

- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 10.07.2019 y notificada a la recurrente el 15.07.2019.
- b) Asimismo, la administrada interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 08.08.2019. (invocando el término de la distancia) En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.
- c) Por su parte, la Resolución Directoral N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA, fue emitida el 15.07.2019 y notificada a la recurrente el 22.07.2019.
- d) Asimismo, la administrada interpuso recurso de apelación en contra de la citada resolución el 08.08.2019. (invocando el término de la distancia) En ese sentido, la Resolución Directoral N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida por lo cual la Administración está dentro del plazo para declarar su nulidad de oficio.

4.3.5 Por lo tanto, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG ° del precitado cuerpo normativo, corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019, toda vez que fue emitida sin observar el principio de legalidad y del debido procedimiento, así como de la Resolución Directoral N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA, en tanto ésta adolece de un vicio insubsanable así como de las reglas que garantizan la debida motivación de un acto administrativo.

<sup>11</sup> Actualmente, mencionado en el artículo 15° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

#### 4.4 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 4.4.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 4.4.2 De otro lado, el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG, dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.4.3 Por lo antes manifestado, este Consejo considera que corresponde retrotraer el procedimiento administrativo al momento en el que el vicio se produjo en cuanto a la Resolución Directoral N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA a efectos que dicho órgano en mérito de sus facultades, evalúe los hechos verificados a la luz de las normas vigentes en el momento de ocurridos, y emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, garantizando el derecho de motivación de la recurrente.
- 4.4.4 De esta manera, teniendo en cuenta lo señalado precedentemente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos expuestos por la recurrente en su recurso de apelación destinados a desvirtuar la infracción imputada.

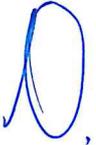
Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el TUO del RISPAC; el REFSPA; el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en los literales a) y b) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la **NULIDAD** de las Resoluciones Directorales N° 7253-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 10.07.2019 y de la Resolución Directoral N° 7430-2019-PRODUCE/DS-PA, de fecha 15.07.2019, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

 **Artículo 2°.-** Retrotraer el estado del procedimiento administrativo al momento anterior en que el vicio se produjo y remitir el presente expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones